

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XV. Número 21. Año de 1911.

El presente es un extracto de los servicios que se han prestado en el mes de mayo del presente año. Los remitidos y avisos se dirigen a las Administraciones de Rentas del Estado y a las Administraciones de Rentas de los Municipios.

DEFUNCION. El día 11 del actual falleció en Huichapan la virtuosa Sra. Jesus Santander y Aranda de San Juan. Se ha hecho cargo de la sepultura política del Distrito de Zimapan.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DEFUNCION.

El día 11 del actual falleció en Huichapan la virtuosa Sra. Jesus Santander y Aranda de San Juan. Se ha hecho cargo de la sepultura política del Distrito de Zimapan.

El obsequio se celebró con la intervencion de los Sres. General Rafael Carrizosa y Sr. D. Rodriguez.

DEFUNCION.

El día 11 del actual falleció en Huichapan la virtuosa Sra. Jesus Santander y Aranda de San Juan. Se ha hecho cargo de la sepultura política del Distrito de Zimapan.

DEFUNCION.

Se ha hecho cargo de la sepultura política del Distrito de Zimapan.

DEFUNCION.

La practica actualizada al Municipio de Miriquiahuala, el jefe político del Distrito de Actopan.

DEFUNCION.

A las 11 y 35 minutos de la mañana del día 20 del actual falleció en Huichapan la Sra. Juana Casalla de Sanchez Mejorada.

GOBIERNO GENERAL

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hilal-go, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado para la extradición de criminales entre los Estados-Unidos Mexicanos y el reino de España, en la forma y tenor siguiente:

El Presidente de los Estados-Unidos mexicanos y S. M. el rey de España, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados-Unidos mexicanos al Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y —S. M. el rey de España al Sr. D. Emilio de Muruaga, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El gobierno mexicano y el gobierno español, se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo segundo siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

ARTICULO II.

Segun lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1º. Asesinato, incluidos los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2º. El conato de asesinato.
- 3º. Estrupo y violacion.
- 4º. Incendio, inundacion de casas ó campos.
- 5º. El robo, entendiéndose por tal la sustraccion de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada, la sustraccion fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada, la sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento, horadacion ó fractura.
- 6º. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, ó de cajas de ahorro, cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intencion de cometer un crimen.
- 7º. Falsificacion ó expencion de documentos falsificados, públicos ó privados.
- 8º. Falsificacion ó suplantacion de actas oficiales del gobierno ó de la autoridad pública, incluidos los de los Tribunales de Justicia, ó la expencion ó uso fraudulento de los mismos.
- 9º. La fabricacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes de banco u otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de administracion del Estado ó públicas, y la expencion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
10. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.
11. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos.
12. Plagio, entendiéndose por tal la detencion ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.
13. La mutilacion, golpes ó heridas causadas con premeditacion, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte sin intencion de causarla.
14. El daño cometido en los caminos de fierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.
15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de trece años de edad, la bigamia.
16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas: 1º. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante de cualquiera nacion ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna poblacion. 2º. Los que yendo á bordo de alguna embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata. 3º. Los corsarios, que en caso de guerra entre dos

ó mas naciones, hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de los beligerantes. 4.º Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que forman parte de la tripulacion de un buque de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultacion, sustraccion, sustitucion ó corrupcion de menor: usupacion del estado civil.

18. La bancarota ó quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso, cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional.

ARTICULO III.

No habrá lugar á la extradicion:

1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

3.º Cuando el hecho de la perpetracion del crimen no esté probado de manera que segun las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados serian legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos. No se reputará el delito político, ni hecho que tenga relacion con él, el atentado contra la vida del jefe ó soberano de uno de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen del homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolucion de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos, al tiempo de cometer el delito, al servicio de alguna persona particular.

6.º En los casos de los artículos cuarto y décimo sexto.

ARTICULO IV.

Ninguna de las dos partes contratantes aquí citadas, estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos, en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en México ó España no se considerarán como mexicanos ó españoles si el delito fué cometido ántes de la fecha de su naturalizacion.

ARTICULO V.

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las partes contratantes, el Gobierno que debiera conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno declara á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradición podrá, á elección suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó el delito, ó á aquel á quien perteneciera dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Tratado, por una de las partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ó otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave, á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el artículo décimo noveno del presente Tratado.

ARTICULO VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º El auto de prision expedido contra el reo ó cualquiera otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y preciso igualmente los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2º Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

ARTICULO VII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los agentes diplomáticos del país ó residencia del Gobierno ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico, ó á una de dichas posesiones la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

ARTICULO VIII.

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país en que se co

metió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso:

ARTICULO IX.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos apoyán los en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículo octavo.

ARTICULO X.

Si dentro del plazo de dos meses contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposicion del Agente diplomático ó consular, siendo la extradicion pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, quo no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTICULO XI.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso de que la extradicion, despues de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado, y que fueren hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradicion, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamacion, ó por otro hecho cualquiera.

ARTICULO XII.

Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasportes del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

ARTICULO XIII.

El delito de simple desercion no será motivo de extradicion; pero si va

acompañado con alguno otro de los enumerados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos.

Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepcion anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido, que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo:

ARTICULO XIV.

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradicion será diferida hasta que termine su causa, ó si fuere ó estuviere condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradicion, la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

ARTICULO XV.

En el caso de haberse pedido la extradicion por algunos de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes porque se hubiese concedido la extradicion.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las naciones contratantes diesen lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradicion se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

ARTICULO XVI.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al cange de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sean de los especificados en el artículo según lo, y se haya cometido con posterioridad al cange de las ratificaciones del tratado.

ARTICULO XVII.

Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática las sentencias dictadas en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

ARTICULO XVIII.

Quando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y destituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país al otro, de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

ARTICULO XIX.

Si algun súbdito de las partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes y delitos enumerados en el artículo segundo, se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los tri-

cionales de este país, y á condición de que no sea reclamado por el no del país á donde hubiera cometido la infracción, sea que no h do juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubi metido, en las circunstancias antes indicadas, dichas infraccione tra un súbdito de una de las partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes resp los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte co leyes de la otra, desde el momento que se presente la demanda, caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una categorías enumeradas en el artículo segundo del presente tratado.

Cuando un individuo sea perseguido, según las leyes de su p una acción penable cometida en el territorio de la otra nacio, bierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los de tos judiciales con el cuerpo de delito, y cualquiera otra declaraci saria para abreviar el procedimiento.

ARTICULO XX.

El presente tratado continuará en vigor mientras no sea abrog los dos gobiernos de los Estados contratantes ó por uno de eli para que sea abrogado por uno solo, deberá estedar aviso al otro (no con doce meses de anticipacion.

ARTICULO XXI.

El presente tratado será ratificado con arreglo á la Constituc cada uno de los países y las ratificaciones serán cangeadas en la de México, dentro del término de un año ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Pleniponciarios lo firmaron por d do y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de México á los diez dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y S.)—(Firmado).—*Ignacio Mariscal*.—(L. S.)—(Firmado).—*E. rruaga y Vildósola*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por el senado de los E Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud lo ratifiqué el dia diez de Octubre de mil och tos ochenta y dos.

Que no habiendo podido efectuarse el cange de las ratificacione tro del plazo fijado en el artículo vigésimo primero, fué necesari brar una convencion prórogando dicho plazo como en efecto se hiz Plenipotenciarios debidamente autorizados, los que concluyeron marón la siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte de España por la otra, teniendo presente que por causas ajenas voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el cange ratificaciones del Tratado de extradicion ajustado entre ambas na

el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, y estando ambos dispuestos á mantener las estipulaciones en dicho tratado contenidas, han autorizado debidamente para convenir en una proroga de dicho plazo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, secretario de relaciones Exteriores y

Su Majestad el Rey de España á D. Guillermo Crespo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

En esta virtud dichos Plenipotenciarios, despues de mostrarse sus plenos poderes, que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo.

ARTICULO UNICO.

El plazo fijado en el artículo XXI del tratado de extradicion entre México y España, de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, para el canga de las ratificaciones del mismo tratado se proroga por seis meses contados desde esta fecha. Se cangearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente Convencion.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios firmamos el presente convenio y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—(L. S.)—(Firmado.) —*Ignacio Mariscal*.—(L. S.)—(Firmado.) —*Guillermo Crespo*.

Que la presente convencion fué aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos y ratificada por mí.

Que S. M. el Rey de España aprobó y ratificó el dia ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos el Tratado y el dia veintidos de Enero del corriente año aprobó y ratificó asimismo, la convencion de proroga del plazo señalado para el canga de las ratificaciones.

Y que las ratificaciones del precitado Tratado y de dicha convencion fueron cangeadas el dia de ayer en esta ciudad.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 4 de Marzo de 1883.—(Firmado.)—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 5 de Marzo de 1883.—*MARISCAL*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 24 de Febrero de 1883.—*SIMON NAVIOTO*.—*FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Metztitlan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—cuenta centavos.—Documentos y libros.—En el interdicto de posesion promovido por Félix González, para adquirir la de un terreno situado en la Vega de esta poblacion, e Hinderos con: por el Norte con la línea que se tira desde la punta del cerro de Tepotz con direccion al cabo de Tecolotlchocá, hasta encontrar la que se tire con direccion de te á Sur desde la estremidad Oriente del cerro de Tlacotepec. Por el Sur con la línea se tira desde la punta del cerro de Petincaltepec con direccion al cabo de San Cristóbal, ta encontrar la tirada de Norte a Sur desde la estremidad Oriente del cerro de Tlacotepec, ha recaído un auto que en lo conducente es como sigue: "Con estos fueros y los de los artículos 252, 253, 351 y 256 de la ley de procedimientos civiles d de Julio de 1888, debía de fallar y fallo. Primero: se otorga al C. Félix González la p sion del terreno que solicita, señalando para esta diligencia el día 26 del corriente á las ce de la mañana. Segundo: háganse las publicaciones que marca la ley, y tercero: no it so y expídase al interesado el testimonio que solicita. Así lo decretó y firmó el Lic. Davi Osorio, juez constitucional de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—David T. Ovi —Aureo Z. Serna, secretario."

Lo que se publica para los efectos del art. 255 de la ley de procedimientos vigente. Metztitlan, Marzo 14 de 1883.—Aureo Z. Serna, secretario.

84—3—1

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—cuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos intestamentarios del finado Sr. F cisco Velasco y Fuentes, vecino que fué en esta poblacion, el ciudadano juez 2º de 1ª ins cia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se proceda á la faccion de inventa solemnes, señalando para que dé principio el día 14 del entrante Abril desde las diez d mañana y haciéndose la citacion respectiva por medio del "Periódico Oficial" del Estad.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.

Pachuca, Marzo 19 de 1883.—Ricardo P. Tayle, notario público.

87—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—cuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos promovidos en este juzgado por la Fabiana Ramirez, denunciando el intestado de su marido Santos Abreo, obra un auto que lo conducente dice:

"Ixmiqulpan, Enero quince de mil ochocientos ochenta y tres..... se ha por dempu do el intestado de Santos Abreo..... y convóquense por edictos en los parajes públicos esta ciudad y del pueblo de la Pechuga Vieja, así como por avisos en el "Periódico Ofici del Estado, á los que se crean con derecho a los bienes del intestado de que se trata, ya mo herederos, ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta dias contados de la primera publicacion de los avisos; apéribidos de que si no lo verifican las pararé perjuicio á que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el C. Lic. Francisco S. Lóp juez constitucional de 1ª instancia del Distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. I rez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda publica el presente.

Libertad y Constitucion. Ixmiquilpan, Febrero 27 de 1883.—Luis M. Flores, secretario

76—3—3

Presidencia Municipal de Zempoala.—Aviso al público.—Sabedora la Honorable Asambl Municipal, de que D. Carlos Ontuño ha puesto en venta su rancho de Tecajete en esta, demo cacion, pone en conocimiento del público, para que no se aleje ignorancia, que el agua que ti ne aquella finca, es de este pueblo, y que por ello protesta contra cualquier enagenacion q el expresado Ontuño haya de dicha agua que no le pertenece, hasta que se resuelva el juic que sobre el particular está pendiente en el juzgado de letras.

Zempoala, Febrero 14 de 1883.—Juan Oyera.

57—8—6

Sobre Minería

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina los Ciudadanos Guadalupe Herrera, Trinidad Islas y Lazo, Pilar M. Manzano y Teófilo Ramírez, un terreno sita lo en el punto nombrado el Capulín de esta Ciudad, colindante con el Panteón de San Rafael hacia el oriente y las aguas necesarias para la formación de una Hacienda de beneficio de metales, consistentes desde el puente nuevo de San Francisco hasta quinientos metros abajo del puente de Cuasco hacia el Sur, y cuyo terreno mide 57 varas al Nor-este al Oriente 152, al Sur 19 varas, al Poniente 156, al Este 13 y de Oriente á Poniente mide la parte mas ancha 35 varas; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Marzo 13 de 1883.—A. Arroyiz.—Gulofredo Martínez W., secretario.

83—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapán.—Los CC. José Luis Charez y Benito Franco, ambos de esta población y de ejercicio minero, han denunciado una mina que produce metales de plata y plomo, y la veta corre de Nor-este á Suroeste, siendo su situación en el cerro del Calvario frente á la Hacienda de Totiman, y tiene por señas particulares, próximas á la boca, un Mesquite y varias matas de cuchavilla.

Y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27, del Código de Minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapán, Febrero 24 de 1883.—Rafael Rodríguez.—José M. Vega, Srío.

82—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapán.—Los CC. José Luis Charez y Pedro Vazquez, ambos oriundos y vecinos de esta población, y de ejercicio minero, han denunciado con el nombre de "La Surpresa," una mina cuya veta parece correr de Oriente á Poniente, y produce metales de plata y plomo, y está situada en el cerro del Arcabuz, teniendo por señas particulares el estar situada al pie de unas piras, donde se haya plantada una mata de Carboa.

Y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código de Minería, se publica el presente, para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Febrero 24 de 1883.—Rafael Rodríguez.—José M. Vega, Srío.

81—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—El C. Marciano Torres, por sí, y en representación de sus socios CC. Zenon Chagoya, Ignacio Torres, ha denunciado ante esta Jefatura en ocasión presentada con fecha de antier, un criadero de metal de fierro al que pone por nombre "La Unión," situado en el lugar conocido con el nombre de la Mohonera, de la propiedad de Rafael Martínez de este Municipio, lindando al Norte, con los montes de Zacualtipán, al Sur, con el camino que conduce á Tulancingo; al Oriente con los montes de Atozaco y al Poniente con la casa de Ramon Rueda.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Marzo 6 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitiz, Srío.

80—3—2

Sobre bienes mostrencos

Presidencia Municipal de Tlanchinol.—El C. Felipe Ramirez de la ranchería de Tzitzila, ha presentado ante esta Presidencia una yegua colorada como de siete años de edad, que opomo mostrencos encontró vagando en aquella vecindad. La persona que la hubiere perdido, que ocurra á esta oficina, donde pida la justificación de su propiedad la será entregada.

Y en cumplimiento de los artículos 810 y 811 del Código civil se publica el presente.

Tlanchinol, Marzo 12 de 1883.—T. Gonzalez.—F. C. Austria, secretario.

85—3—1

Ejecutivo Municipal de Zimapán.—Por disposición de esta Presidencia se hallan en depósito una mula y un macho mojinos, de tiro, y una yegua colorada, remitidos del juzgado de 1ª instancia de este Distrito, quien los declaró mostrencos. Dichos animales están valuados, la mula en 25 pesos, el macho en 30 y la yegua en 6.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que prescribe el código civil

Zimapán, Marzo 10 de 1883.—Epigmeo Sanchez.

86—3—1

PRIMER ALMANAQUE
HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y MONUMENTAL
DE LA
REPUBLICA MEXICANA.
 PARA 1883 Y 1884.

Editor:---Manuel Caballero.

Esta obra de gran lujo y proporcionada, estará en circulación en toda la Fca en el primer semestre del año de 1883. Todas las órdenes y pedidos diríjase

SEÑOR ADMINISTRADOR DEL "NOTICIA

—MEXICO.—

INDICADOR--BARBIER.

De los Ferrocarriles Mexicanos, del Comercio,
DE LA INDUSTRIA Y DE LOS VIAJEROS.

PUBLICADO POR LA AGENCIA--BARBIER.

Revista mensual: Cuarenta y ocho ó mas páginas en folio,
con grabados y litografías.

Ademas del movimiento ferrocarrilero de la República, contiene numerosos datos y noticias, interesantes á todas las clases sociales, principalmente al comercio, á los industriales, fabricantes, viajeros, etc.

El precio de cada cuádrno es de cincuenta céntavos en la Capital y de setenta y cinco en los Estados.

SUSCRICION.

En la capital, pago precisamente adelantado, por un año.....	\$ 4 50
En los Estados, en iguales condiciones, enviando el importe con una orden sobre México.....	6 00
Idem por trimestres vencidos girando á cargo de los suscritores.....	2 50

NOTA.—Enviamos un número como muestra, á las personas que lo soliciten.

LA AGENCIA--BARBIER

Se encarga de toda clase de negocios comerciales en la República y el extranjero.

OTRA.—Esta agencia solicita corresponsales en todas las poblaciones de la República. Dirigir la correspondencia á T. Barbier, apartado de correos número 328.

FERROCARRIL DE HIDALGO

LINEA DE IROLO A PACHUCA.

HORARIO PARA LOS TRENES DESDE PRIMERO DE ENERO DE

TRENES HACIA EL NORTE.	Pasajeros.	Ca.
ESTACIONES.	TARDE.	D
Salen de Irolo.....	2h 15	10h
Pasan por Tlanalapa.....	3 15	11
Pasan por Xochihuacan.....	5 15	2
Llegan á Pachuca.....	6 30	4
Los pasajeros de México deberán salir por el tren de las media A. M., para estar en Irolo á la una y cuarto P. M.		
TRENES HACIA EL SUR.	Pasajeros	C
ESTACIONES.	MAÑANA.	N
Salen de Pachuca.....	8h 00	6h
Pasan por Xochihuacan.....	9 15	8
Pasan por Tlanalapa.....	11 30	11
Llegan á Irolo.....	12 30	1
Los pasajeros que quieran continuar para México, deberán tomar el tren mixto que pasa por Irolo á la 1½ y llega á los 5h 1		

México, Diciembre de 1883.

Por la Empresa,
Rafael López de An

Jefatura Política del Distrito de Pachuca

El C. Ricardo Pascoe, ha denunciado ante esta Jefatura unos terrenos conocidos con el nombre de "La Agua Bendita," situados en términos del Mineral del Monte.

Lo que se ha de saber al público en cumplimiento de la ley y para los efectos á que haya lugar.

Pachuca, Febrero 15 de 1883.

A. Aroniz.

Godofredo Martinez IV.

Secretario.